

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 0081/2018.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: *****.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (28-06-2019). -----

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número 0081/2018, promovido por *****, en contra del acta de sesión ordinaria de la Comisión de Honor y Justicia del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Policía Municipal del Municipio *****, del periodo 2017-2018, y; -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por medio de auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho (26-09-2018), se recibió el escrito del actor *****, mediante el cual demanda la nulidad del acta de sesión ordinaria de la Comisión de Honor y Justicia del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Policía *****, del periodo 2017-2018; por lo que se admitió a trámite la demanda y se ordenó notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a las autoridades demandadas: integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Policía Municipal del *****, del periodo 2017-2018, ***** Oaxaca y el Titular de la Tesorería Municipal, para que contestaran la demanda de mérito en los términos de ley. -----

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho (16-11-2018), se tuvo a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Policía Municipal del *****, del periodo 2017-2018, Síndico Hacendario y Tesorero Municipal, dando contestación a la demanda; ordenándose correr traslado de la contestación de la demanda a la parte actora, para los efectos legales correspondientes, señalándose fecha y hora para la celebración de la Audiencia final. -----

TERCERO.- A las doce horas del día **SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (07-06-2019)**, se llevó acabo la Audiencia Final en cada una de sus

etapas, advirtiendo que únicamente la parte actora formuló alegatos; por lo que no habiendo otro asunto que asentar, se citó a las partes a oír sentencia y-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER, primer párrafo, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos del artículo 150 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la parte actora promueve por propio derecho y las demandadas exhibieron copias debidamente certificadas de sus nombramientos, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado Oaxaca. -----

TERCERO.- Previo estudio de fondo del asunto, se analiza si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad y se advierta oficiosamente que impida la resolución que debiera declarar su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**-----

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por el actor. Los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia. -----

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de*

la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.**

Esta Sala después de haber realizado un estudio minucioso del acta de sesión ordinaria de la Comisión de Honor y Justicia del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Policía Municipal del Municipio de ******, del periodo 2017-2018, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho (24-08-2018) signado por el licenciado *****, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia y del Servicio Profesional de Carrera Policial, C.P. *****, Jefe de Recursos Humanos, ******, Vocal, licenciado ******, Vocal, ******, Vocal de elementos, ******, Vocal de elementos y ******, Secretario de la Comisión; (foja 34) documento público que obra en copia certificada por el Secretario Municipal de dicho Municipio, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el cual adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado Oaxaca y; tomando en consideración los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora se advierte, que la enjuiciada señaló como fundamento para realizar el acto impugnado, los artículos 240 y 241 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del *****; y, del cual se desprende que efectivamente fueron violados los derechos del administrado; toda vez que se desprende lo siguiente: "... El secretario Técnico, somete a la consideración de los CC. Comisionados la propuesta del orden del día, la cual es aprobada por unanimidad. V.- Lectura del oficio ******, fechado el veintidós de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado ******, Director General del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública dirigido al Presidente Municipal C.P. ***** Al terminar la lectura del oficio a que se refiere el punto anterior. El presidente de la Comisión en uso de la voz manifiesta: En atención a la lectura del oficio que antecede, se le notifica al elemento ***** que a partir de este momento se le separa del cargo, por ende, se da por terminada la relación jurídica laboral en términos del artículo 240 y 241 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial *****. Que es todo lo que tiene que manifestar; por lo que se somete a consideración el presente punto a los integrantes, quienes por unanimidad de votos manifiestan su conformidad; a

lo que en el uso de la palabra el C*****, manifiesta: Que no tiene nada que manifestar al respecto..."

De donde se desprende que, dicha actuación deviene de ilegal y es clara la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 240, 241, 242, 243 y 244, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del *****; en virtud de que pasó por alto lo dispuesto por los citados Ordenamientos Legales, toda vez que un acto de molestia, como el del presente caso, deber estar debidamente fundado y motivado, es decir, citar los preceptos legales aplicables y que el hecho generador se adecue a la Ley y, las demandadas al no observar dichos Ordenamientos, transgredieron los derechos humanos del accionante, al no respetar el Principio de Debido Proceso a que tiene derecho toda persona sujeta a investigación. Lo anterior es así, toda vez que la Constitución Federal establece:

Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por otro lado, el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

A...

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XI. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Por último, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de *****

, del periodo 2017- 2018, establece:

Capítulo IV
Del proceso de separación:

Artículo 240: La separación es el procedimiento mediante el cual cesan los efectos del nombramiento y se dar por terminada la relación jurídica laboral entre el miembro del Servicio y el Ayuntamiento de manera definitiva, mismos que se regirá conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 241.- Los miembros del servicio, podrán ser separados de su cargo, si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para ingresar o permanecer en la Comisaría, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación.

Artículo 242.- Es causal de remoción del Servicio, el incumplimiento de los requisitos de permanencia que deben mantener en todo tiempo el miembro del servicio.

Artículo 243.- Los requisitos de permanencia dentro del servicio son:

I.- Mantener en todo caso vigente los requisitos de ingreso, a que se refiere el procedimiento de reclutamiento durante todo el servicio. En el caso de comprobarse, que dichos requisitos no

permanecen o que se hayan presentado documentos falsos se procederá a la separación inmediata del miembro del Servicio de que se trate, en cualquier tiempo;

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.-

Artículo 244.- La remoción del miembro del Servicio, se realizará mediante el siguiente procedimiento.

I.- El superior jerárquico de la Comisaría, la jefatura de Profesionalización o la Contraloría Municipal tendrán acción para interponer queja fundada y motivada ante la Comisión de Honor y Justicia, cuando a su juicio se advierta que el miembro del Servicio, ha incurrido en una causa de remoción.

Por lo cual se colige, en **primer término**, que Los policías se rigen bajo una ley Especial, en el caso concreto el, Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del *****; en **segundo término**, que es posible la remoción de un elemento policial siempre y cuando se justifique dicha decisión; en **tercer término**, que al ser la remoción o baja de un elemento policial un acto de molestia, este debe cumplir con las formalidades (principio de debido proceso) que rigen el procedimiento (ley especial); en **cuarto término**, se tiene que dichas formalidades se encuentran contempladas en los numerales 240 al 244 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del ***** Advirtiendo esta autoridad, que las demandadas no cumplieron con el debido procedimiento, del acta ordinaria de la Comisión de Honor y Justicia del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Policía Municipal del ***** del periodo 2017-2018, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho (24-08-2018) se aprecia que únicamente hicieron lectura del oficio ***** fechado el veintidós de junio de dos mil dieciocho, (22-06-2018) suscrito por el licenciado ***** Director General del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública dirigido al Presidente Municipal C.P. ***** posterior a ello procedieron a informar al accionante que en atención a dicho oficio daban por terminada la relación laboral con el, votando los demás presentes en el mismo sentido y por último, dieron el uso de la voz al accionante; quedando demostrado con ello la violación al debido proceso, pues no se cumplió con la fracción I del artículo 244 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de ***** toda vez que dicho dispositivo señala que previo a la remoción, debe existir queja y, quien tiene la acción para formular dicha queja es el superior

jerárquico de la Comisaría, la Jefatura de Profesionalización o la Contraloría Municipal; lo que en el caso concreto no sucedió, en virtud de que dentro del caudal probatorio, no obra dicha queja, ya que al concedérsele a las autoridades la oportunidad de defenderse de la demanda entablada en su contra, no aportaron dato alguno para desvirtuar el acto impugnado, toda vez que ofrecieron como prueba “la documental, consistente en copias certificadas por el Secretario Municipal y en siete fojas solo por el frente y que forma parte del expediente administrativo integrado en contra del actor*****”, respecto del acta de sesión ordinaria celebrada en fecha veinticuatro de agosto del presente año dos mil dieciocho, relacionando esa prueba con todos y cada uno de los hechos el escrito de contestación de la demanda y con la cual acreditó la procedencia de las excepciones y defensas opuestas en el presente curso”; sin embargo, como bien lo refiere el accionante, dicho documento no es propiamente un expediente administrativo o queja que se haya instruido en contra del mismo; sino que constituye precisamente el acta de sesión ordinaria de referencia, del cual ya se realizó el análisis correspondiente.

Ahora bien, es evidente que al no existir dicha queja o expediente interno, iniciado con anterioridad al acto que se le atribuye a las demandadas, como consecuencia deviene de ilegal todo lo actuado por las demandadas; lo anterior es así, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: **“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”**; con lo que queda establecido que las demandadas, para el caso de que el accionante hubiese incumplido en su deber o no cumpliera con los requisitos de permanencia en el servicio, como lo es la aprobación de los exámenes de control de confianza, previo a privarle el derecho al trabajo, debieron iniciar un proceso, y posterior a ello, emitir una resolución debidamente **fundada y motiva**, tal como establece la fracción I, del artículo 244 del citado Reglamento, observando para ello las formalidades esenciales del procedimiento en el que se requiere que la persona que tenga acción para iniciarla; lo anterior es así, toda vez que debieron privilegiar los derechos humanos del accionante, entre ellos el de presunción de inocencia. De donde al provenir la resolución, de un procedimiento viciado de ilegalidad, esta carece de debida fundamentación y motivación, de conformidad con el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. Al respecto, para

mayor ilustración, invoco la siguiente jurisprudencial cuyo rubro y contenido es el siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la

Tesis: P./J. 99/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	174488	1 de 1
Pleno	Tomo XXIV, Agosto de 2006	Pag. 1565	Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)	

comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

En ese orden de ideas, **RESULTAN FUNDADOS LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN** hechos valer por el actor, toda vez que del estudio del acto administrativo impugnado y su correcta justipreciación a la luz de la sana crítica, se advierte que fue emitido de manera ilegal, al no existir la debida fundamentación y motivación, como lo exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción I y V, del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo cual es **procedente decretar la NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de sesión ordinaria de la comisión de Honor y Justicia del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Policía Municipal del *****, del periodo 2017-2018, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho. (foja 34)

Así las cosas, al declararse la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal y la Ley Federal De Los Trabajadores Al Servicio Del Estado,

Reglamentaria del Apartado B) Del Artículo 123 Constitucional, este Juzgador procede al pronunciamiento de las prestaciones a que tiene derecho la parte actora, por lo que respecta a las pretensiones que hace valer en su escrito inicial de demanda en la que solicita el pago de prestaciones al que dice tiene derecho y que hace consistir en: INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, (CONSISTENTE EN NOVENTA DÍAS DE SALARIO), INDEMNIZACIÓN POR DERECHO DE ANTIGÜEDAD CONSISTENTE EN VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO, VACACIONES CORRESPONDIENTE A VEINTIDOS DÍAS, PRIMA VACACIONAL DEL 60%, AGUINALDO, (CONSISTENTE EN LA PARTE PROPORCIONAL DEL AÑO LABORADO 236 DÍAS) DESPENSA Y PAGO DE HABERES (PAGO DESDE QUE FUE CESADO A LA FECHA QUE SE CUMPLIMENTE LA SENTENCIA).

Por tanto, resulta procedente y de viabilidad jurídica el pago de la indemnización determinada, tomando en cuenta que se trata de una relación de carácter administrativo (personal de confianza), en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo, de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido".

En ese orden de ideas, respecto a la reincorporación al cargo de Policía Municipal que solicitó el accionante en su escrito de demanda, resulta improcedente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, primero y párrafo segundo, de la Constitución Federal, que prohíbe en todos los casos la reincorporación al servicio, cualquiera que hubiera sido el resultado del juicio o medio de defensa promovido. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de la Décima Época, con número de registro 2005893, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, visible a página 1083, de rubro y texto siguientes:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL. La prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no da lugar a que sea posible emprender un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, pues al ser una

restricción constitucional es una condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación, la cual constituye una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no es susceptible de revisión constitucional, pues se trata de una decisión soberana del Estado Mexicano.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, ha sostenido que conforme al principio de Supremacía Constitucional establecido en el artículo 133, en relación con el 1º. de la Constitución Federal, debe prevalecer lo dispuesto de manera expresa en las normas contenidas en la Carta Magna.-----

En ese sentido, los artículos 1º. y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...)”.

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Por su parte, el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, primero y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena:

“Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación

del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido". (énfasis añadido).

Por lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º del Ordenamiento Legal invocado se tiene que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y conforme al ordenamiento legal invocado y atento al principio Pro Persona, resulta viable solo el pago de la indemnización.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II, III y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca fue competente para conocer y resolver del presente asunto.-----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-----

TERCERO. No se actualizaron las causales de improcedencia, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerado **TERCERO**.-----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de sesión ordinaria de la Comisión de Honor y Justicia del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Policía Municipal del *****, Oaxaca, 2017-2018, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho (24-08-2018) signado por el licenciado *****, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia y del Servicio Profesional de Carrera Policial, C.P. *****, Jefe de Recursos Humanos, ***** Vocal, licenciado *****, Vocal, ***** Vocal de elementos, ***** Vocal de elementos *****, Secretario de la Comisión, por medio del cual se le da de baja al ciudadano ***** al cargo de policía municipal, que venía desempeñando en términos del considerando **CUARTO** de la presente

sentencia. En consecuencia de lo anterior, la autoridad demandada deberá efectuar el pago de la indemnización precisada de conformidad con el considerando Cuarto del presente fallo, al ciudadano ***** - - - - -

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada y CÚMPLASE. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -